

CUARTA.- Disposiciones normativas complementarias

El Ministerio de Cultura aprueba, por Resolución Ministerial, las disposiciones normativas que resulten necesarias para la aplicación del presente Decreto Legislativo, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario contados a partir de su entrada en vigencia. Estas disposiciones deberán ser concordantes con lo previsto en la Ley N.º 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos y su respectivo reglamento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA**ÚNICA.- Modificación del artículo 53 de la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación**

Se modifica el artículo 53 de la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el cual queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 53.- Convenios de administración

53.1 El Ministerio de Cultura está facultado para suscribir convenios de administración con **entidades públicas**, a fin de concederles autorización para la administración compartida de bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, siempre que garanticen su protección, investigación, conservación, restauración o puesta en valor, respetando las formalidades y procedimientos administrativos establecidos en los reglamentos vigentes.

53.2 Mediante estos convenios puede acordarse mecanismos de distribución de los recursos – ingresos, fondos o contraprestaciones– generados por la puesta en valor del bien cultural inmueble, en los porcentajes y condiciones que las partes pacten en el propio Convenio.

53.3 Estos convenios deben garantizar el significado cultural del bien inmueble, favoreciendo su acceso y uso social. Se suscriben de manera voluntaria, a solicitud de la entidad pública que lo requiera y bajo el trámite establecido por Resolución Ministerial.

53.4 La vigencia de los convenios de administración no puede exceder el plazo de diez (10) años renovables por un periodo similar, siempre y cuando no varíe o altere el propósito de este.

53.5 No se incluye en los convenios de administración los sitios inscritos en la Lista del Patrimonio Mundial de la UNESCO.

53.6 La suscripción de los convenios de administración no excluyen del cumplimiento de los procedimientos estipulados en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y de otras normas aprobadas por el Ministerio de Cultura”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**ÚNICA.- Derogación**

Se deroga la Ley N.º 29164, Ley de promoción del desarrollo sostenible de servicios turísticos en los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

ALFREDO MARTÍN LUNA BRICEÑO
Ministro de Cultura

2480387-1

DECRETO LEGISLATIVO N.º 1700

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N.º 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad y lucha contra la criminalidad organizada, por el plazo de sesenta (60) días calendario, computados a partir del día siguiente de su publicación;

Que, el subnumeral 2.1.14 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N.º 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, faculta al Poder Ejecutivo de modificar la Ley N.º 30096, Ley de Delitos Informáticos, incorporando como delito conductas vinculadas a la adquisición, comercialización y tráfico de datos informáticos, banco de datos, entre otros ilícitamente obtenidos;

Que, en ese sentido, resulta necesario modificar la Ley N.º 30096, Ley de Delitos Informáticos, incorporando el delito de adquisición, posesión y tráfico ilícito de datos informáticos, a fin de fortalecer la seguridad y confianza digital a nivel nacional, comprendiendo la ciberseguridad, y materializar la tutela penal reforzada del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, elevando el estándar de protección frente a conductas que generan afectaciones masivas y sistemáticas en el entorno digital;

Que, la comercialización y tráfico ilícito de información digital obtenida sin consentimiento del titular o mediante la vulneración de sistemas de seguridad constituye una conducta de elevada lesividad social, en tanto afecta de manera directa la seguridad de los datos, la autodeterminación informativa y la confianza en los sistemas informáticos, generando un riesgo estructural para la seguridad ciudadana y el adecuado funcionamiento de los servicios públicos y privados en el entorno digital;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 023-2025-PCM, las entidades públicas están exceptuadas de presentar expediente Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR Ex Ante) a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) en el caso de disposiciones normativas en materia penal, o que regulan los procesos en vía judicial (como códigos o leyes procesales), por lo que la presente norma se encuentra excluida del alcance AIR Ex Ante al estar inmersa en el supuesto antes descrito;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de la facultad delegada en el subnumeral 2.1.14 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N.º 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República:
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA
LA LEY N.º 30096, LEY DE DELITOS
INFORMÁTICOS, INCORPORANDO EL
DELITO DE ADQUISICIÓN, POSESIÓN Y TRÁFICO
ILÍCITO DE DATOS INFORMÁTICOS**

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la Ley N.º 30096, Ley de Delitos Informáticos,

incorporando un tipo penal autónomo que sancione la posesión, compra, recepción, venta, comercialización, intercambio, facilitamiento o tráfico ilícito de datos informáticos obtenidos sin consentimiento de su titular o mediante la vulneración de sistemas de seguridad o la comisión de un delito informático.

Artículo 2.- Finalidad

La finalidad del presente Decreto Legislativo es fortalecer la seguridad y confianza digital a nivel nacional, incluyendo la ciberseguridad, y materializar la tutela penal reforzada del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, elevando el estándar de protección frente a conductas que generan afectaciones masivas y sistemáticas en el entorno digital.

Artículo 3.- Modificación de la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos, incorporando el artículo 12-A
Se modifica la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos, incorporando el artículo 12-A, el cual queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 12-A.- Adquisición, posesión y tráfico ilícito de datos informáticos

El que posee, compre, recibe, comercialice, vende, facilite, intercambie o trafique datos informáticos, credenciales de acceso o bases de datos personales, teniendo conocimiento o debiendo presumir que se obtuvo sin consentimiento de su titular o mediante la vulneración de sistemas de seguridad o la comisión de un delito informático, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco (5) ni mayor de ocho (8) años y con ciento ochenta (180) a trescientos sesenta y cinco (365) días-multa.

La pena privativa de libertad es no menor de ocho (8) ni mayor de diez (10) años, e inhabilitación, cuando:

- a) El agente actúa como integrante de una organización criminal;
- b) Se cause perjuicio patrimonial grave o afectación a una pluralidad de personas; o
- c) La base de datos es procesada o custodiada por una entidad pública.

Queda exceptuada de responsabilidad penal la adquisición, posesión, intercambio o tratamiento de datos informáticos cuando estas conductas se realicen con autorización expresa del titular, conforme a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, en cumplimiento de un mandato judicial o administrativo emitido conforme a ley, o en el ejercicio legítimo de derechos fundamentales o de funciones legalmente reconocidas, siempre que no exista finalidad de aprovechamiento ilícito ni de comercialización indebida de la información”.

Artículo 4.- Financiamiento

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto de las instituciones públicas involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 5.- Publicación

El presente Decreto Legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para la Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en la sede digital del Ministerio del Interior (www.gob.pe/mininter) y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

VICENTE TIBURCIO ORBEZO
Ministro del Interior

WALTER ELEODORO MARTÍNEZ LAURA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2480387-2

DECRETO LEGISLATIVO N° 1701

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1059, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY GENERAL DE SANIDAD AGRARIA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, se delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, por el plazo de sesenta días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de la citada Ley; y, dentro de los alcances de lo dispuesto en los artículos 101 y 104 de la Constitución Política del Perú y en los artículos 5, 72, 76 y 90 del Reglamento del Congreso de la República;

Que, el subnumeral 2.3.1 del numeral 2.3 del artículo 2 de la citada Ley, establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de fortalecimiento institucional, a fin de modificar el Decreto Legislativo 1059, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, para incorporar disposiciones sanitarias de protección y bienestar de animales domésticos (perros y gatos);

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1059, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, señala que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria es el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA), organismo público adscrito al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), que tiene personería jurídica de Derecho Público y constituye pliego presupuestal;

Que, en el marco de la facultad conferida, resulta necesario incorporar disposiciones sanitarias de protección y bienestar de animales domésticos (perros y gatos) al Decreto Legislativo N° 1059, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, a fin de otorgar la función al SENASA para normar e inspeccionar su cumplimiento obligatorio en materia de salud en perros y gatos en situación de abandono, siguiendo las normas, directrices o recomendaciones nacionales y/o internacionales;

Que, el artículo 1 de la Ley N° 30407, Ley de Protección y Bienestar Animal, señala como principio de protección y bienestar animal que el Estado establece las condiciones necesarias para brindar protección a las especies de animales vertebrados domésticos o silvestres y para reconocerlos como animales sensibles, los cuales merecen gozar de buen trato por parte del ser humano y vivir en armonía con su medio ambiente;